

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: M

NUMERO: 79

AÑO: 2021

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: MARTINEZ, José Luis - Sdor por Departamento Valle Viejo.

Tipo: LEY

Extracto: "MODIFICAR EL ARTICULO 271 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, LEY N° 2339, Y EL ARTICULO 113 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, LEY N° 4799".-

Fecha: 22 Junio 2021

Hora: 12:42:46.537852



San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Junio de 2021

Cámara de Senadores

Sr. Vicegobernador

Ing. Rubén Dusso

SU DESPACHO



Tengo el agrado de dirigirme a ud. a efecto de adjuntar el presente proyecto de ley, el cual tiene por objeto *“modificar el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, Ley N° 2339, y el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Catamarca, Ley N° 4799”*.

Solicito se le otorgue el correspondiente trámite parlamentario.

Sin otro particular saludo a ud. atentamente.


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,

SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY

ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, Ley N° 2339, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 271°. La votación se hará en el orden que los jueces hubiesen sido sorteados. El acuerdo se tomará por simple mayoría de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara. Cada miembro fundara su voto o adhesión al de otro. El acuerdo se tomará por simple mayoría de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara.

En caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar del que debe haber -en todos los casos- constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes integrantes, siempre que constituyeran la mayoría simple de los miembros del Tribunal y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver. De producirse una disidencia, el tribunal se integrara conforme el orden determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

En la sentencia se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.”

ARTICULO 2°. Modifíquese el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Catamarca, Ley N° 4799, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA

El plazo para dictar sentencia, se computará a partir del día siguiente en que el expediente fuera receptado del Ministerio Público Fiscal o se hubiera cumplido las medidas de prueba ordenadas en la alzada. Las sentencias de Cámara, se dictarán por mayoría de votos previo sorteo entre los integrantes del orden de votación en el expediente. Cada miembro fundara su voto o adhesión al de otro. En caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar del que debe haber -en todos los casos- constancia

formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes integrantes, siempre que constituyeran la mayoría simple de los miembros del Tribunal y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver. De producirse una disidencia, el tribunal se integrara conforme el orden determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

ARTICULO 3°. DE FORMA.-



JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



FUNDAMENTOS

Honorables colegas de este Senado, el proyecto que elevo a vuestra consideración tiene por objeto modificar el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal de Trabajo de la Provincia, mediante la eliminación de un serio obstáculo que hoy adolecen los tribunales de alzada de nuestra Provincia, que repercute en todo el servicio de justicia y afecta la celeridad de su actuación.-

En efecto, cada vez que se produce una vacante, cualquiera sea la causa, o se produce la inasistencia de un integrante de alguna de las Cámaras de apelación, la actividad en la misma se paraliza hasta que se produzca el proceso de subrogación. Usualmente la Corte nombra un sustituto, designando a alguno de los jueces o juezas de primera instancia, lo que también implica provocar una vacante.-

Con la modificación que se propone se otorga una herramienta práctica por la cual la Cámara ante la ausencia de uno de sus miembros puede seguir funcionando y fallando en caso de acuerdo de los dos vocales restantes y sólo se convocaría a integrarla con otro juez en caso de no concordar en el caso concreto.-


JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
PTO. CALLE VIEJO - CATAMARCA